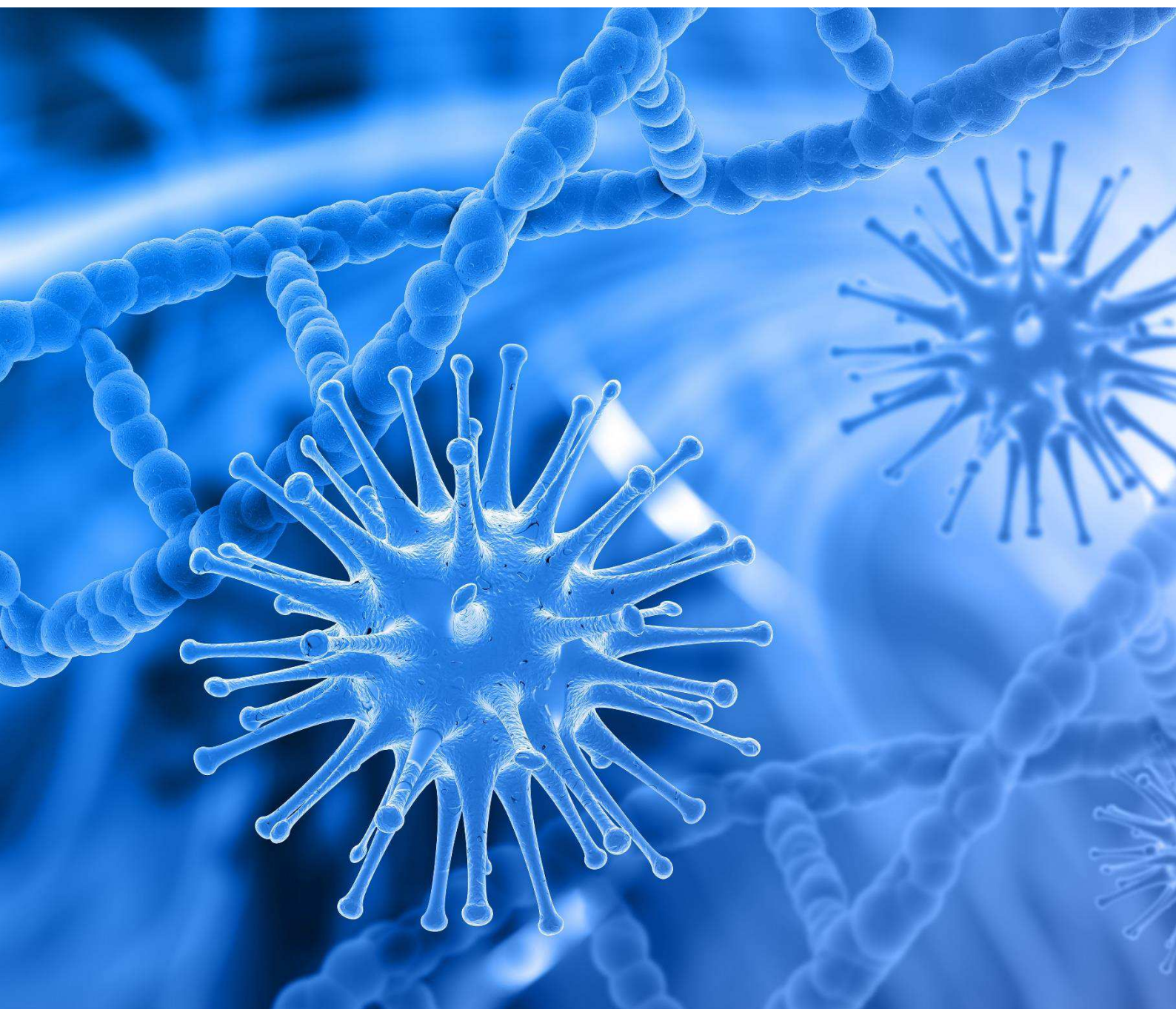


Guía de actuación en empresas ante el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19)



ÍNDICE

1.

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL CORONAVIRUS

2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

3.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA EMPRESA

4.

CÓMO TRAMITAR BAJA LABORAL POR CORONAVIRUS

5.

NORMATIVA APLICABLE

[Real Decreto-ley 8/2020](#)

[Real Decreto 465/2020](#)

[Real Decreto 463/2020](#)

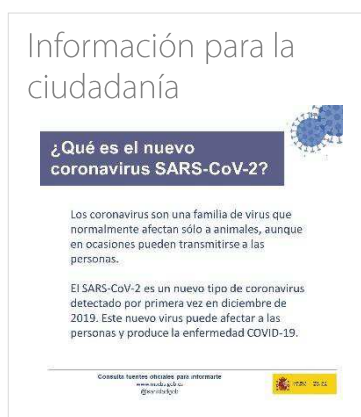
[Real Decreto-ley 7/2020](#)

[Real Decreto-ley 6/2020](#)

1.

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL CORONAVIRUS

Materiales disponibles:



¿Qué son los coronavirus?

Los **coronavirus son una extensa familia de virus** que normalmente afectan a los animales. Sin embargo, algunos son virus zoonóticos, lo que significa que tienen la capacidad de transmitirse de los animales a las personas.

¿Qué producen los coronavirus en las personas?

Los coronavirus producen cuadros clínicos que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus que causó el síndrome respiratorio agudo grave (SRAS-CoV) y el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV).

¿Cuáles son los síntomas del COVID-19?

Con los datos que se tienen a día de hoy, los síntomas más comunes son: **tos, dolor de garganta, fiebre y sensación de falta de aire.**



Tos



Dolor garganta



Fiebre



Falta de aire

En los casos más graves, la infección puede causar neumonía, dificultad importante para respirar, fallo renal e incluso la muerte. Los casos más graves, generalmente ocurren en personas ancianas o que padecen alguna otra enfermedad.

¿Cómo se transmite la infección?

Por analogía con otras infecciones causadas por virus similares, la transmisión sería a través del contacto con animales infectados o por contacto directo con las secreciones respiratorias que se generan con la tos o el estornudo de una persona enferma, con las mucosas de otra persona (nariz, boca ojos).

Parece poco probable la transmisión por el aire a distancias mayores de uno o dos metros.

¿Cuál es el periodo de incubación del virus?

Según los datos preliminares del brote, las autoridades chinas han calculado que el período de incubación de SARS-CoV-2 es **de 2 a 12 días**, con un **promedio de 7 días**. Por analogía con otros coronavirus se estima que este periodo podría ser de hasta 14 días.

2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL EN RELACIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

El **Ministerio de Trabajo y Economía Social** ha publicado una guía con el objetivo de facilitar la información necesaria sobre la **aplicación de la normativa laboral** en relación con las diferentes situaciones en las que pueden encontrarse las empresas y las personas trabajadoras en relación al nuevo coronavirus.

Según se indica en dicha guía:

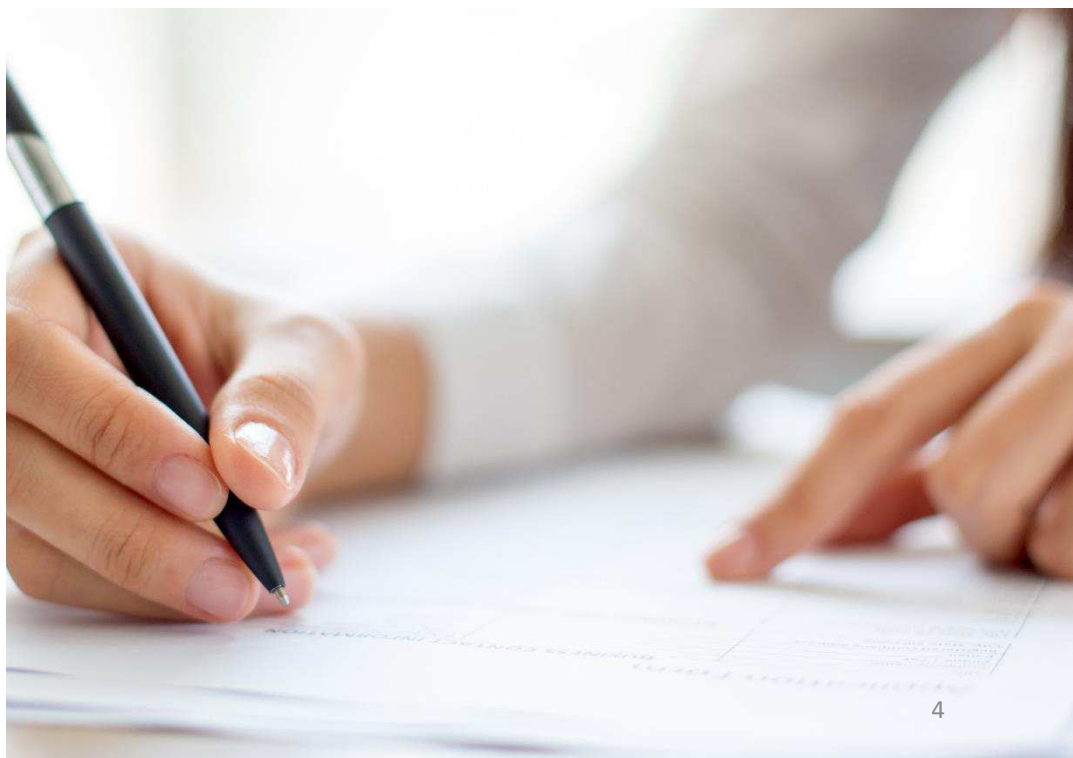
Paralización de la actividad por decisión de la empresa

Las empresas pueden adoptar medidas organizativas o preventivas que, de manera temporal, eviten situaciones de contacto social, sin necesidad de paralizar su actividad.

No obstante, y para cuando esto no resulta posible, **de conformidad con lo recogido en el artículo 21 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)**, y en lo que atañe al riesgo de contagio por coronavirus, cuando las personas trabajadoras estén o puedan estar expuestas a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, la empresa estará obligada a:

- **informar lo antes posible** acerca de la existencia de dicho riesgo,
- **adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias** para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, las personas trabajadoras puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo.

En aplicación de esta norma, las empresas deberán proceder a **paralizar la actividad laboral en caso de que exista un riesgo de contagio por coronavirus en el centro de trabajo**, ello no obstante la activación de medidas que permitan el desarrollo de la actividad laboral de forma alternativa o bien, de ser necesario, la adopción de medidas de suspensión temporal de la actividad.



2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL EN RELACIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS

MINISTERIO DE
TRABAJO Y
ECONOMÍA
SOCIAL

Paralización de la actividad por decisión de las personas trabajadoras

En caso de que la prestación de servicios en el centro de trabajo conlleve un **riesgo grave e inminente de contagio por coronavirus**, y en aplicación de lo previsto en el mencionado artículo 21 LPRL, en su apartado 2, **también las personas trabajadoras pueden interrumpir su actividad y abandonar el centro de trabajo.**

Asimismo, por decisión mayoritaria, **la representación unitaria o las delegadas y delegados de prevención**, podrán acordar la paralización de la actividad de las personas trabajadoras afectadas por el riesgo de contagio grave e inminente por coronavirus.

Las personas trabajadoras y sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

A los efectos de lo recogido en los puntos anteriores, es necesario tener en cuenta la definición que el propio artículo 4.4 de la LPRL da de un **riesgo “grave e inminente”**: “Todo aspecto que resulte probable que se materialice en un futuro inmediato y pueda ser causa de gravedad para la salud de todos los trabajadores del puesto”.

Tratándose de una situación excepcional, en la que se requiere a la empresa una actividad de prevención adicional y diseñada específicamente para hacerle frente, **la interpretación que debe darse a la “situación de riesgo grave e inminente” debe ser una interpretación restrictiva.**

En relación al análisis de la gravedad exigida por el precepto, **de existir riesgo de contagio**, y en cuanto a las consecuencias dañinas de la exposición al virus, se puede afirmar que, de ser real esta posibilidad, su existencia con carácter general.

Sin embargo, y en cuanto a la inmediatez del riesgo, **la mera suposición o la alarma social generada no son suficientes para entender cumplidos los requisitos de norma**, debiendo realizarse una valoración carente de apreciaciones subjetivas, que tenga exclusivamente en cuenta hechos fehacientes que lleven a entender que la continuación de la actividad laboral supone la elevación del riesgo de contagio para las personas trabajadoras.

Téngase presente, asimismo, lo previsto en el artículo 44 LPRL sobre la paralización por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en los artículos 11 y 26 del Real Decreto 928/1998, este último relativo al cierre o suspensión de actividades.

2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL EN RELACIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

**Materiales
disponibles:**
[Prevención ante
riesgos biológicos](#)

Medidas preventivas

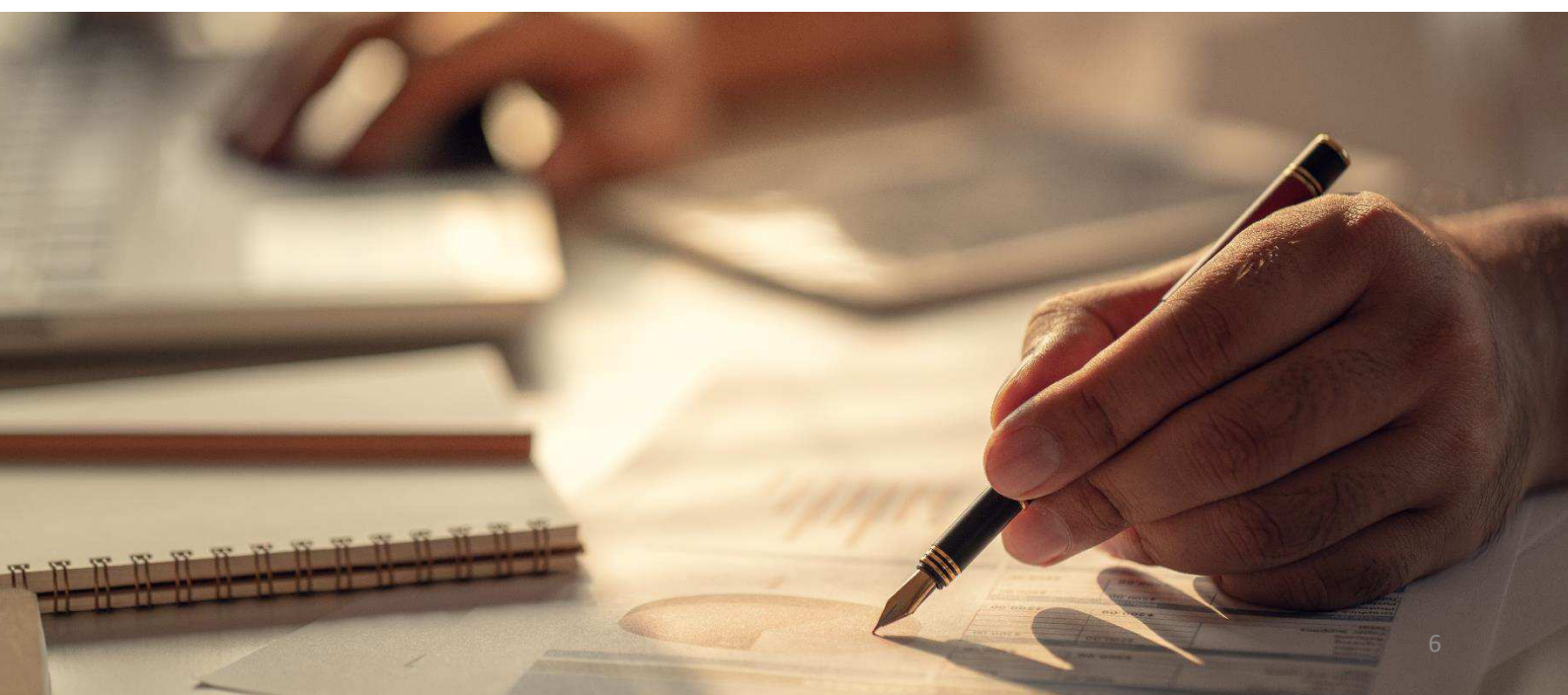
Con carácter general, y a excepción de aquellos puestos de trabajo en los que existan riesgos específicos relacionados con la exposición a [agentes biológicos](#) durante el trabajo, **deben aplicarse los deberes ordinarios de protección establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.**

El **deber de protección de la empresa** implica que esta debe garantizar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo que están bajo su ámbito de dirección, es decir bajo su capacidad de control.

No obstante, y sin perjuicio de aquellas actividades en las que exista un riesgo profesional incluíble dentro del ámbito de aplicación del Real **Decreto 664/1997, de 12 de mayo**, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la **exposición a agentes biológicos** durante el trabajo, es posible que las empresas puedan verse afectadas por las medidas de salud pública que en cada momento sean aconsejadas o prescritas por el Ministerio de Sanidad en función del nivel de alerta pública (medidas higiénicas, de comportamiento, limpieza, etc.).

Ello sin perjuicio de que pudiera ser prescrita una **situación de aislamiento** o susceptibilidad de contagio por las Autoridades Sanitarias en un escenario (centro de trabajo), en el cual no quepa prever una situación de riesgo de exposición debido a la naturaleza de su actividad laboral (por ejemplo, medidas de vigilancia y cuarentena en un centro no hospitalario).

En todo caso, las empresas deberán adoptar aquellas medidas preventivas de carácter colectivo o individual que sean indicadas, en su caso, **por el servicio prevención de acuerdo con la evaluación de riesgos**, esto es, en función del tipo de actividad, distribución y características concretas de la actividad que la empresa realice.



3.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA EMPRESA

Materiales disponibles:

Infografía
Lavado de manos



Infografía
Prevención del contagio por contacto



Infografía
Prevención del contagio por vía aérea



¿Qué medidas se pueden llevar a cabo en la empresa?

Las empresas pueden **adoptar medidas sencillas y eficaces** para prevenir la propagación de virus en sus centros de trabajo, unas medidas que además permiten mantener el lugar de trabajo más saludable.

Prevención del contagio por contacto

Las manos juegan un papel muy importante como vehículo transmisor de microorganismos. Según algunos estudios **hasta un 80% de los gérmenes son transmitidos por las manos.**

Los virus tienen una gran capacidad para sobrevivir en medios externos a las personas.

- Se deben promover **medidas que minimicen el contacto próximo y prolongado** entre los empleados: realizar reuniones telemáticas o de menor duración, empleo de las nuevas tecnologías en los grupos de trabajo, evitar saludos personales o cercanos, etc..
- Planificar y garantizar una **limpieza frecuente de las superficies y objetos** de uso frecuente por parte del personal, como botoneras de ascensores, puertas, superficies de mostradores o mesas de trabajo.
- **Promocionar el lavado de manos.** Es una práctica que debemos realizar con frecuencia y de forma adecuada para evitar contaminar todo aquello que tocamos. Las encuestas y estudios muestran que nos lavamos poco las manos y lo hacemos mal, debemos aumentar la frecuencia del lavado y hacerlo de forma adecuada. Los centros de trabajo son un entorno propicio para la sensibilización y promoción del correcto lavado de manos.
- Disponer y ofrecer a los trabajadores los **medios materiales adecuados** para el lavado de manos como toallas de papel, jabón de manos, papeleras, etc..

Prevención de la vía aérea

El aire es la principal vía de propagación de los virus. Con un estornudo los virus pueden alcanzar casi 2 metros y contagiar a compañeros y superficies del entorno como teclados, mesas, teléfonos, etc..

- Garantizar la **renovación y ventilación del aire** en los espacios de trabajo. Los sistemas de climatización deben proporcionar una humedad y temperatura adecuada del ambiente interior.
- Promover protocolos para la **higiene respiratoria y manejo de la tos:** como estornudar y toser de forma higiénica.
- Disponer y ofrecer a los trabajadores/as los medios materiales adecuados para el protocolo de higiene respiratoria: pañuelos desechables, papeleras, etc..

3.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA EMPRESA

Organización del trabajo

Organizar el trabajo **de modo que se reduzca el número de personas trabajadoras expuestas**, estableciendo reglas para evitar y reducir la frecuencia y el tipo de contacto de persona a persona.

Teletrabajo

En aquellos **supuestos en los que no se prevea inicialmente en el contrato de trabajo** como una medida temporal que implique la prestación de servicios fuera del centro de trabajo habitual, **el teletrabajo podría adoptarse por acuerdo colectivo o individual**, con un **carácter excepcional**, para el desarrollo de tareas imprescindibles que no puedan desarrollarse en el centro físico habitual, una vez se hayan establecido los ajustes o precauciones necesarias de tipo sanitario y preventivo, y conforme a los procedimientos regulados en el Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso, la decisión de implantar el teletrabajo como medida organizativa **requerirá**:

- Que se configure como una **medida de carácter temporal y extraordinaria**, que habrá de revertirse en el momento en que dejen de concurrir aquellas circunstancias excepcionales.
- Que **se adecúe a la legislación laboral** y al **convenio colectivo** aplicable.
- Que **no suponga una reducción de derechos** en materia de seguridad y salud ni una merma de derechos profesionales (salario, jornada -incluido el registro de la misma-, descansos, etc.).
- Que, si se prevé la disponibilidad de medios tecnológicos a utilizar por parte de las personas trabajadoras, esto no suponga coste alguno para estas.



4.

CÓMO TRAMITAR LA BAJA LABORAL POR CORONAVIRUS

Materiales disponibles:

[Aclaraciones
Ministerio de
Sanidad en la
tramitación de casos
de COVID-19](#)



Llamar al **teléfono del centro de salud** que figura en la tarjeta sanitaria



Un sanitario le atenderá y **pasará la información a su médico de familia**



Su **médico de familia** le llamará y hará valoración en función de la cual **emitirá baja médica**. La baja y el alta corresponden al Servicio Público de Salud.



El parte de baja podrá ser emitido por correo electrónico o acudiendo al centro de salud. Las bajas que están emitiendo los médicos son, por regla general, de 14 días.

En ningún caso es necesario acudir al centro asistencial de Mutua Universal

Puntos clave en lo referente a la baja del trabajador y sus trámites, motivada por aislamiento o contagio provocados por Covid-19

Períodos de aislamiento o contagio

Los períodos de aislamiento o contagio de los trabajadores provocados por el virus Covid-19, aunque sean procesos de contingencia común, se consideran como situación asimilada al accidente de trabajo, exclusivamente a los efectos de la prestación económica por incapacidad temporal, por lo que los trabajadores cobran desde el primer día de la baja, estando a cargo del empresario el pago del salario íntegro correspondiente al día de dicha baja.

Carencia

No se exige carencia. La fecha del hecho causante será la fecha en que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se emita con posterioridad a esa fecha.

Partes de baja y alta

Los partes de baja y alta motivadas por coronavirus, tanto por aislamiento como por enfermedad, los emite únicamente el Servicio Público de Salud (SPS). La asistencia y control sanitarios se realizan a través del Sistema Público de Salud (Centros de Atención Primaria u hospitales). La duración estimada se fija entre 5 y 30 días naturales y vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.

4.

CÓMO

TRAMITAR LA BAJA LABORAL

POR CORONAVIRUS

Partes emitidos antes del Real Decreto-ley 6/2020

Los partes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2020 serán reconvertidos de oficio por el INSS a la contingencia de accidente de trabajo, siempre y cuando el parte de baja se corresponda con un diagnóstico relacionado con el COVID-19.

Constancia de la empresa

Cuando el trabajador notifica el aislamiento sin que la empresa tenga constancia inicial de la existencia de un parte de baja, ésta se puede poner en contacto con la Inspección Médica del SPS para que ésta emita, en su caso, dicho parte.

Tramitación de la baja

La baja se tramita por Sistema RED como Contingencia Común y no precisa tramitar Parte de Accidente de Trabajo por Delta.

Como puedo identificar las bajas por contagio o aislamientos de COVID-19

1 - Mediante el fichero FIE* se pueden consultar todas las bajas/altas de los trabajadores. En este fichero aparecen todas las bajas, incluidas las de los diagnósticos relativos al coronavirus (aislamiento o contagio), los cuales serán identificados con la contingencia 3 - Accidente de Trabajo.

* El fichero FIE es el fichero mediante el cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunica a los usuarios del Sistema RED la información sobre las variaciones que experimentan las prestaciones de Seguridad Social de sus personas trabajadoras, tanto subsidios (prestaciones a corto plazo), como otras prestaciones que afecten a su contrato de trabajo o a las obligaciones empresariales con la Seguridad Social.

Este fichero será enviado a los usuarios del Sistema RED a través de los programas de la TGSS (SILTRA/Winsuite32).

El Fichero INSS-EMPRESAS (FIE) está diariamente a disposición de los Autorizados RED de cada empresa a través de SILTRA, o, en su caso, a través de EDITRAN.

Este fichero está preparado para ser incorporado en las aplicaciones de gestión nóminas de las empresas.

2 – También pueden comprobarlo a través del IDC del trabajador "Informe de Datos para la Cotización".

Aparecerá abierto el tramo para deducir a partir del día siguiente a la fecha de la baja, y con el tipo de peculiaridad: 23 IT.AT. Pago Delegado, de esta manera se puede proceder al pago delegado por accidente de trabajo.

Cotización

En el ámbito de cotización se realizará como incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales. Se identifica, por tanto, con la PEC 23 "IT pago delegado AT y EP" y se aplica al concepto económico 663 "Compensación IT por AT y EP".

4.

CÓMO

TRAMITAR LA BAJA LABORAL POR CORONAVIRUS

Materiales disponibles:

[Aclaraciones
Ministerio de
Sanidad en la
tramitación de casos
de COVID-19](#)

Convivencia

Cuando un trabajador convive con un caso confirmado tiene rango de contacto estrecho y, por tanto, debe comunicarlo por los canales estipulados por el Ministerio de Sanidad. Las autoridades sanitarias harán una valoración individualizada, incluyendo medidas como el cese temporal de la actividad laboral del trabajador y la aplicación de cuarentena.

Permiso cuidado de mayores con riesgo y menores

En el momento actual y mientras no haya novedades legislativas al respecto, en los casos en que el trabajador requiera un permiso para cuidado de mayores con riesgo y de menores, la empresa, a opción y decisión propia, podrá otorgar un permiso retribuido a su empleado.

Prestación del Riesgo durante el Embarazo y la Lactancia

Dada la situación de excepción en la que nos encontramos y, aunque los servicios sanitarios públicos han habilitado medios para facilitar a las trabajadoras los correspondientes informes médicos, partes de alta, baja y confirmación según la prestación que proceda, en caso de encontrarnos con alguna trabajadora que no pueda aportar el correspondiente informe emitido por el Servicio Público de Salud, se aceptará "provisionalmente" informe emitido por un médico privado si dispone del mismo o asumiremos la semana de gestación que informe la propia trabajadora en el formulario, a expensas de que con posterioridad, una vez finalizada la situación de excepcionalidad, deba presentarnos el correspondiente informe médico emitido por el Servicio Público de Salud.

Este certificado queda vinculado a la vigencia del RD 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que ante la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 39.1 del RD 295/2009 (artículo 47.1 para RETA), se certifica provisionalmente el riesgo laboral durante la situación de embarazo, debiendo presentar el correspondiente informe emitido por el facultativo del Servicio Público de Salud tan pronto se resuelva la actual situación de excepción. Esta entidad se reserva el derecho de reclamar la prestación ante el incumplimiento del mismo por parte de la trabajadora solicitante".



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:

[Real Decreto-ley 8/2020](#)

Real Decreto-ley 8/2020

El Real Decreto-Ley, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 tiene como prioridad absoluta en materia económica proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad.

Para ello se adoptan medidas en las que se movilizan 200.000 millones de euros para afrontar la crisis económica producida por el COVID-19.

Seguidamente se resumen las principales medidas consistentes en:

A.- Medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables.-

1. **Se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de crédito en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030**, por importe de 300.000.000 euros, en la aplicación presupuestaria 26.16.231F.453.07 «Protección a la familia y atención a la pobreza infantil. Prestaciones básicas de servicios sociales. Con cargo a este suplemento de crédito se realizarán las correspondientes transferencias a las comunidades autónomas, Ceuta y Melilla para financiar las prestaciones básicas de los servicios sociales de las comunidades autónomas, diputaciones provinciales, o las corporaciones locales, que tengan por objeto exclusivamente hacer frente a situaciones extraordinarias derivadas del COVID-19.

2. **Garantía de suministro de agua y energía** a consumidores vulnerables.- Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley los suministradores de energía eléctrica, gas natural y agua no podrán suspender el suministro a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.

3. **Carácter preferente del trabajo a distancia.**

Se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

Con la finalidad de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (artículo en el que se regula el plan de evaluación de los riesgos laborales, su evaluación y planificación de la actividad preventiva), con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

5.

NORMATIVA APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
8/2020](#)

4. **Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.**

Las trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se entiende que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19. Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos. También se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

El derecho previsto en este Real Decreto-Ley es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa

5. **Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual,** de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19, definiéndose lo que debe entenderse por vulnerabilidad económica.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:

[Real Decreto-ley 8/2020](#)

6. **Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.-

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir del 14 de marzo de 2020 fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en el artículo 17 de este Real Decreto-Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) **Estar afiliados y en alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **acreditar la reducción de su facturación** en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social**. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección

La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del mar.

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 8/2020](#)

La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Real Decreto-Ley.

La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es decir a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

7. Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha y garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones.

8. Suspensión de la portabilidad.

Mientras esté en vigor el estado de alarma, no se realizarán por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración, en la medida que puede incrementar la necesidad de los usuarios de desplazarse físicamente a centros de atención presencial a clientes o de realizar intervenciones físicas en los domicilios de los clientes para mantener la continuidad en los servicios. Con este mismo fin, mientras esté en vigor el estado de alarma, se suspenderán todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor.

9. Interrupción del plazo para la devolución de productos durante vigencia del estado de alarma.

Durante la vigencia del Estado de Alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 8/2020](#)

B.- Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.-

1. **Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada** por causa de fuerza mayor:

- Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

- En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

- a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

- b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

- c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

- d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

5.

NORMATIVA APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
8/2020](#)

2. **Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada** por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

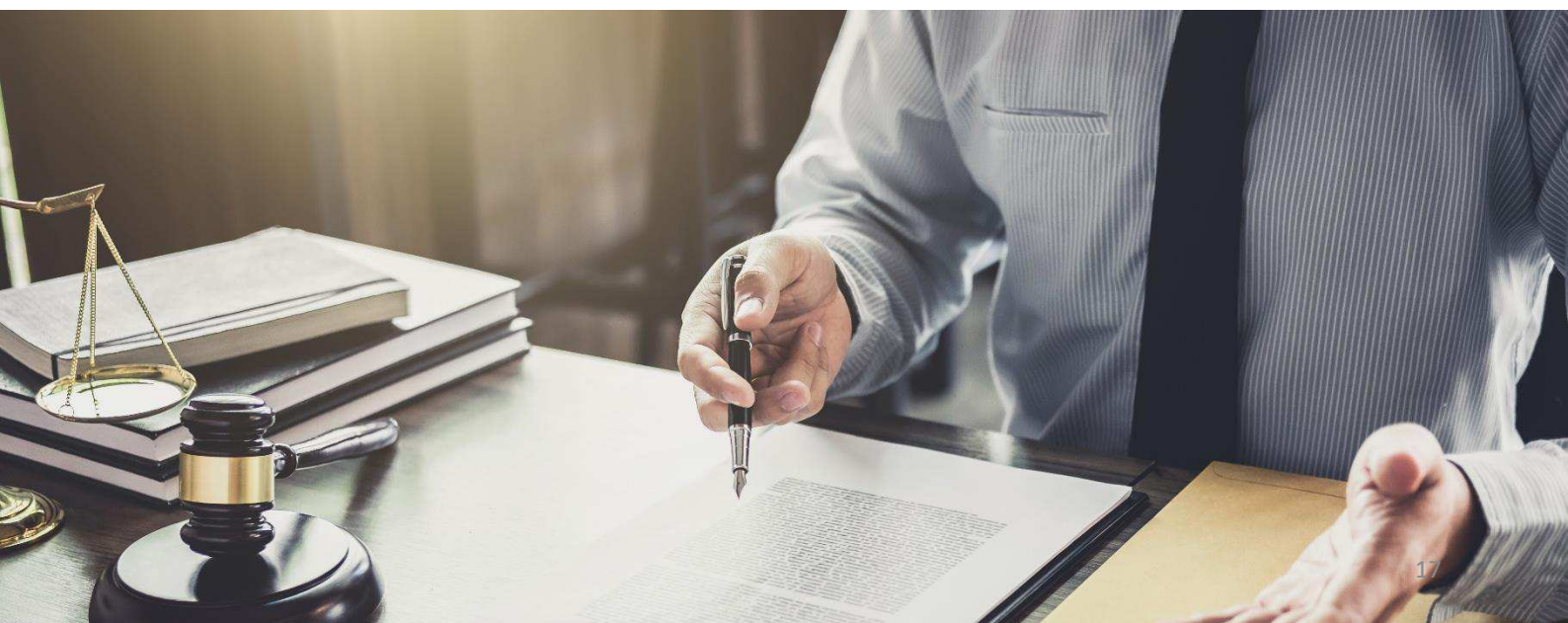
En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 8/2020](#)

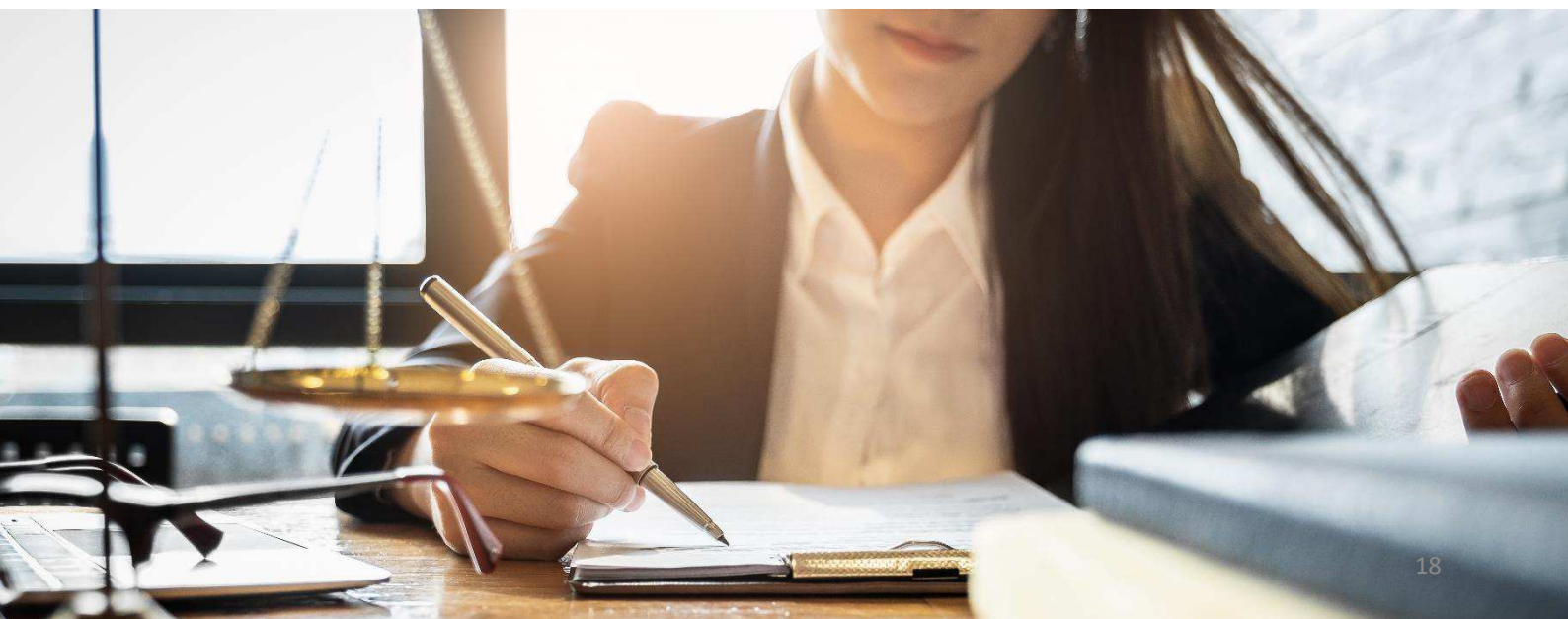
3. **Medidas extraordinarias en materia de cotización** en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 8/2020](#)

4. **Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo** en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-Ley (corresponden a los apartados 1 y 2 de las Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos).

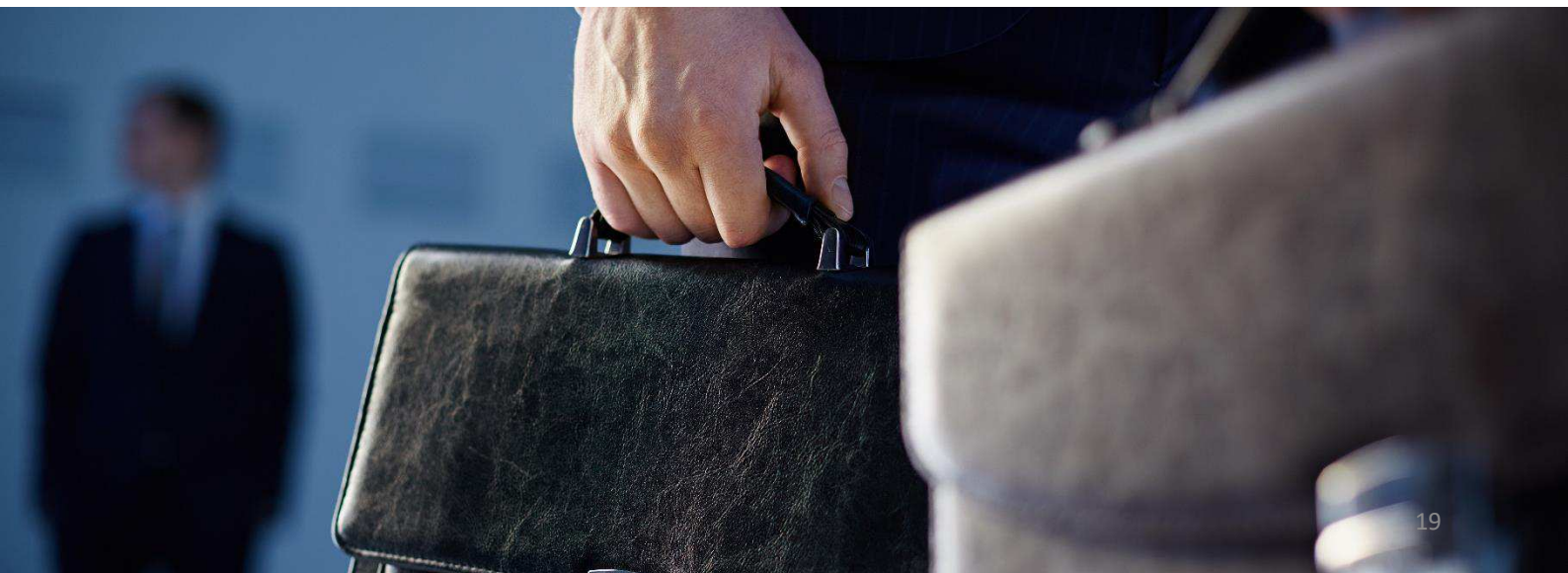
En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Regula la suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción derivadas de fuerza mayor), con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

- a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

5. **Plazo de duración de las medidas previstas para la flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.**

Las medidas estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
8/2020](#)

C.- Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación.-

1. **Aprobación de una Línea de avales para la cobertura**, por cuenta del Estado, de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

2. **Ampliación del límite de endeudamiento** neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.

3. **Se establece la suspensión de plazos en el ámbito tributario** (Artículo 33 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

4. **Medidas en materia de contratación pública** para paliar las consecuencias del COVID-19:

- Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

- Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1º. Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2º. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales

disponibles:

[Real Decreto-ley 8/2020](#)

3º. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4º. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

5.

NORMATIVA

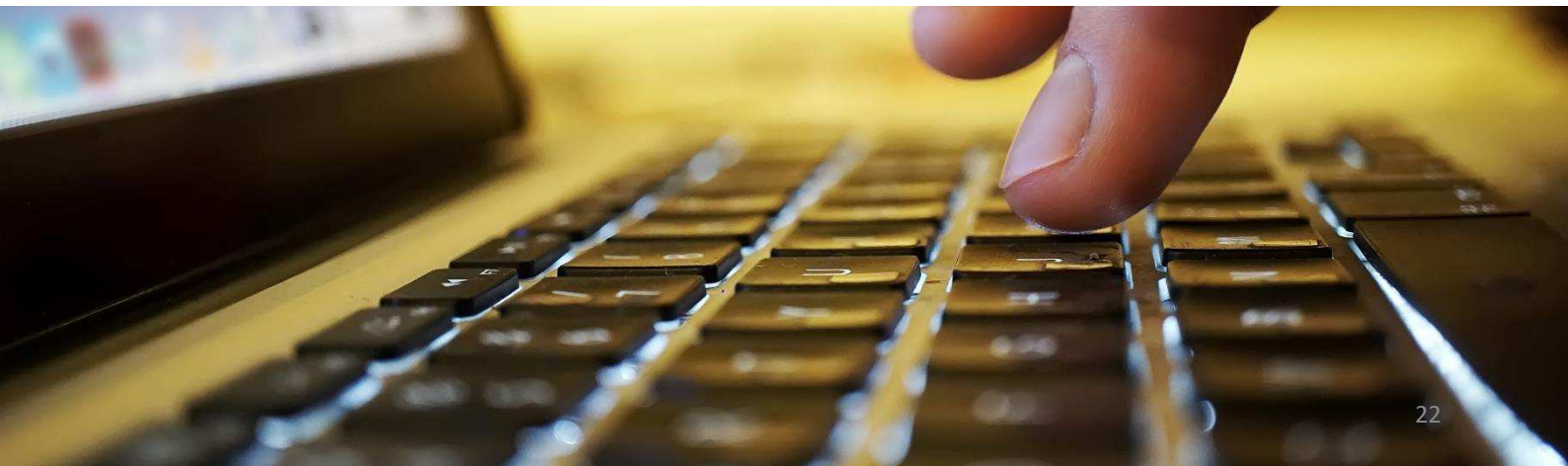
APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 8/2020](#)

- En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a 18 de marzo de 2020, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

Adicionalmente, en los casos a que se refiere este apartado en su primer párrafo, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos

- En los contratos públicos de obras, vigentes a 18 de marzo de 2020, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

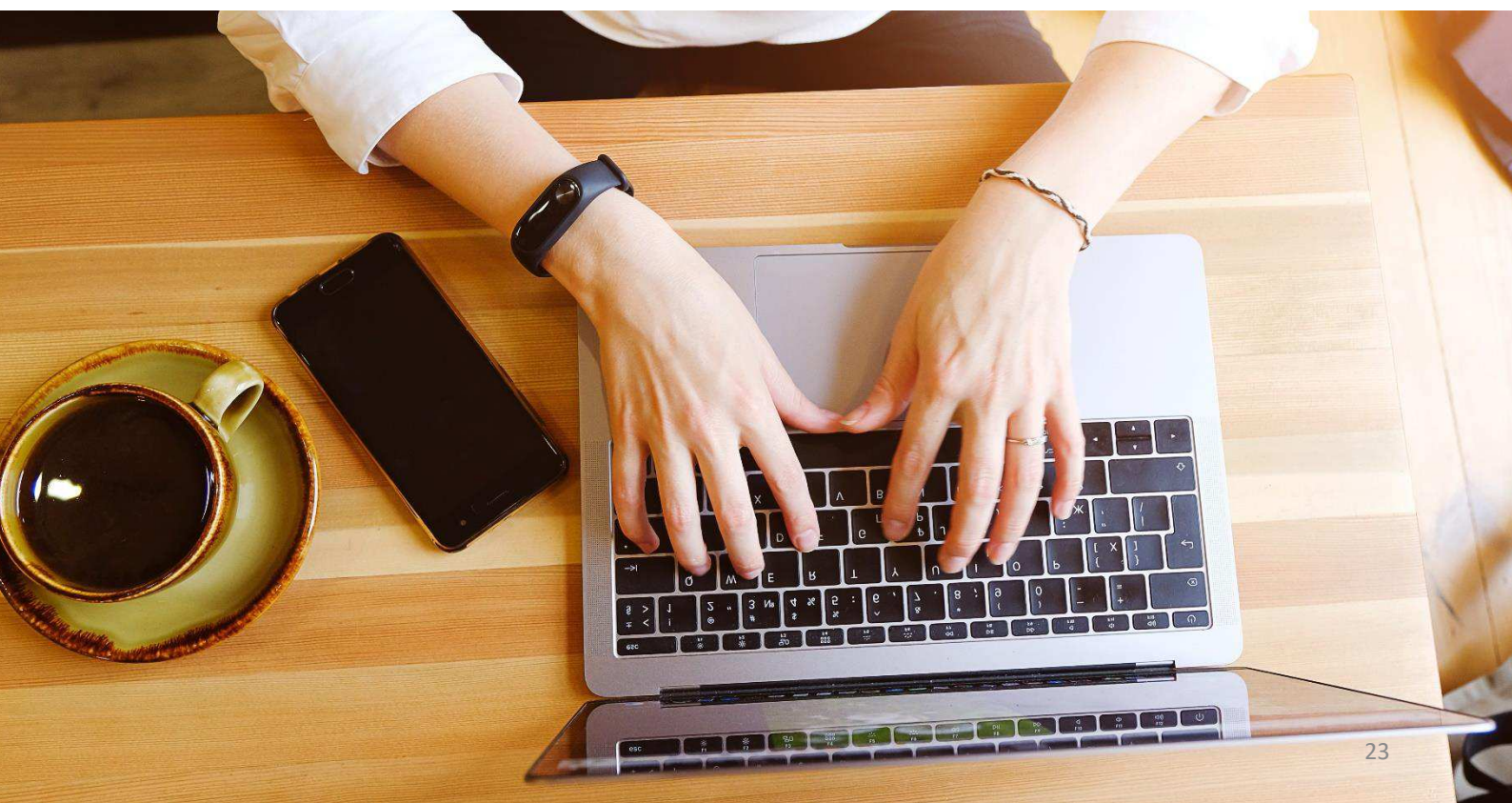
**Materiales
disponibles:**

[Real Decreto-ley
8/2020](#)

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 8/2020](#)

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

1º. Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

2º. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3º. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4º. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:

[Real Decreto-ley 8/2020](#)

• Lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Real Decreto-Ley, no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

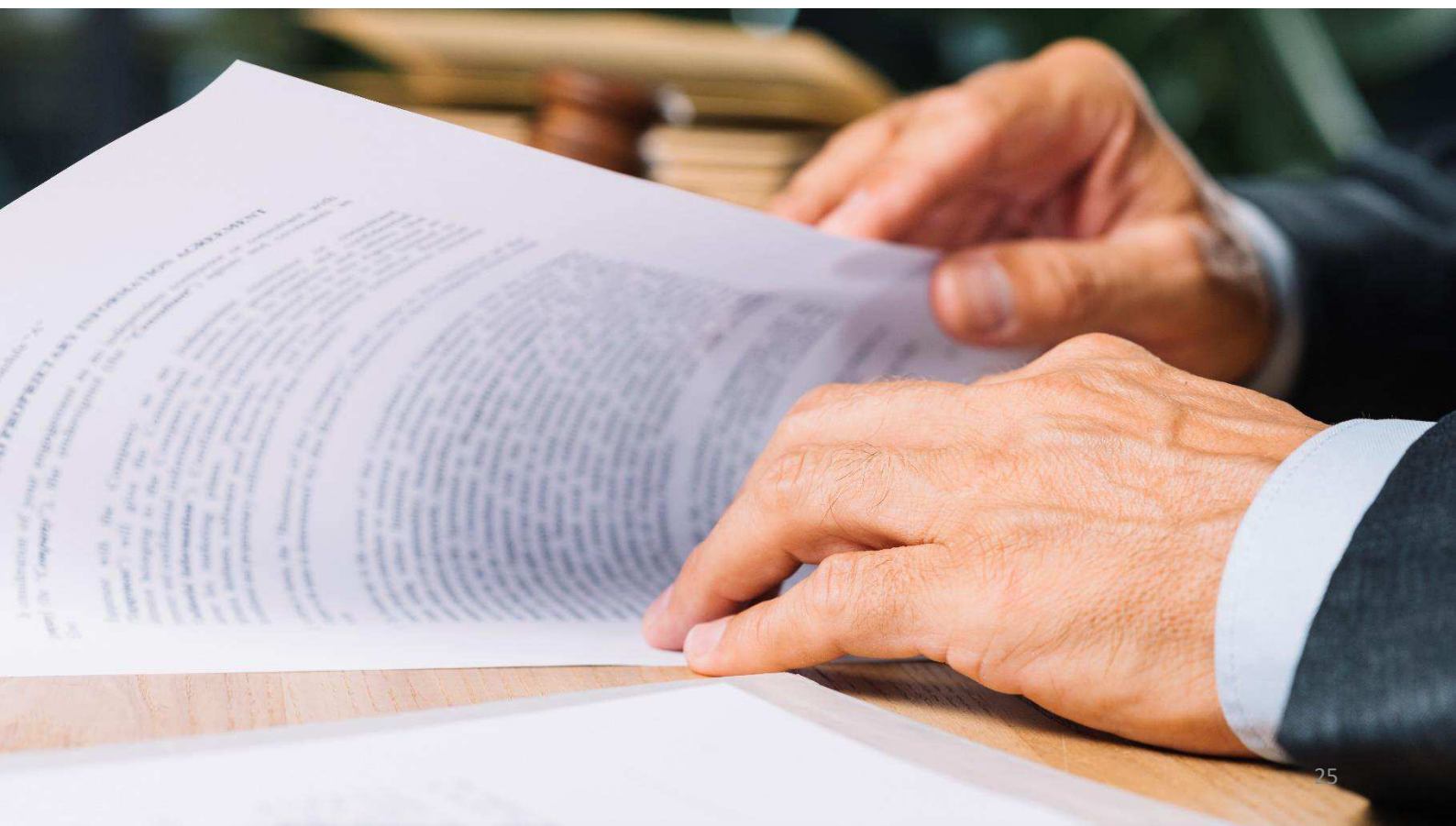
b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

D.- Medidas de apoyo a la investigación del COVID-19.-

Las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuando hayan de desarrollar medidas excepcionales en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, podrán establecer jornadas laborales extraordinarias para sus trabajadores y trabajadoras que se compensarán económicamente a través del complemento de productividad o gratificaciones extraordinarias.



5.

NORMATIVA APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
8/2020](#)

E.- Otras medidas.-

1. **Ejercicio de competencias de los órganos y unidades de las entidades gestoras** y servicios comunes de la Seguridad Social.

El Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones podrá autorizar que determinados órganos y unidades de las entidades gestora y servicios comunes de la Seguridad Social extiendan el ejercicio de sus competencias a todo el territorial nacional o al ámbito geográfico que se establezca, respecto de los procedimientos y actuaciones que determine.

2. **Prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad.**

Sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del documento nacional de identidad, establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

3. **Salvaguarda del empleo.**

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad

4. **No aplicación suspensión plazos administrativos** del Real Decreto 463/2020.

A los plazos previstos en el presente Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 465/2020](#)

Real Decreto 465/2020

En el Boletín Oficial del Estado del 18 de marzo se publicó el **Real Decreto-ley 465/2020** mediante el que **se modifica el Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Las **modificaciones** son:

Artículo único

Modificación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifican el primer inciso y la letra h) del artículo 7.1, con la redacción siguiente:

«1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada». «h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.»

Dos. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 10, y se introduce un nuevo

«Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.»

«1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.»

«6. Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública.»

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 465/2020](#)

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«4. Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento y la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera, con la redacción siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.»

«5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.»

«6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

Cinco. Se modifica el título del anexo con la siguiente redacción:

«ANEXO. Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.»

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto
463/2020](#)

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a **pandemia internacional**. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud por el muy elevado número de ciudadanos afectados y por el extraordinario riesgo para sus derechos.

El artículo cuatro, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

Para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, el Gobierno de España procedió el pasado 14 de marzo a **declarar el Estado de Alarma** con el objetivo de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

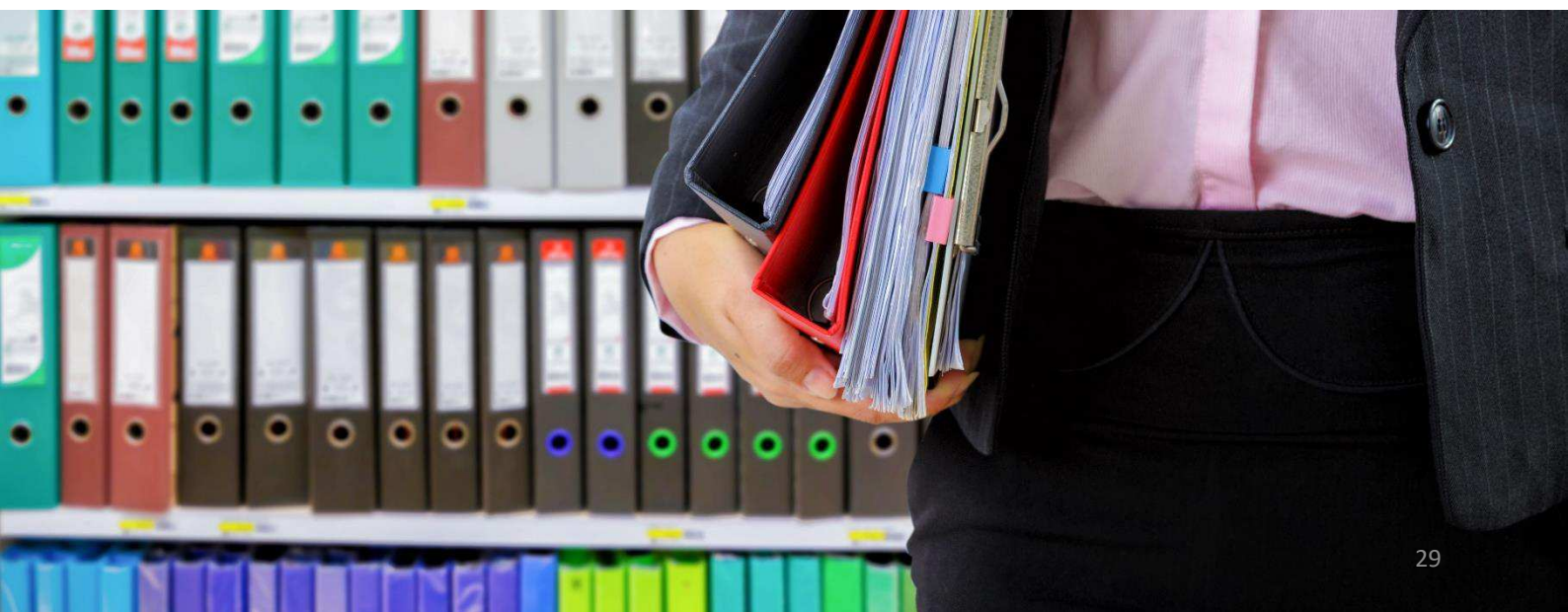
Las principales medidas que se contienen en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, son:

Artículo 2. Ámbito territorial

La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional.

Artículo 3. Duración

La duración del estado de alarma que se declara por el presente real decreto es de quince días naturales.



5.

NORMATIVA APLICABLE

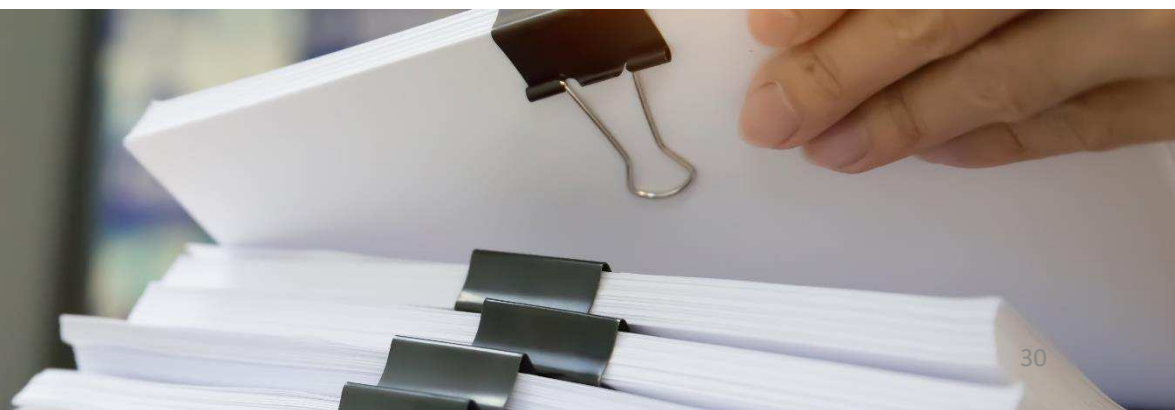
**Materiales
disponibles:**
[Real Decreto
463/2020](#)

Artículo. 4. Autoridad competente

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.
2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:
 - a) La Ministra de Defensa.
 - b) El Ministro del Interior.
 - c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
 - d) El Ministro de Sanidad. Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.
4. Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.
5. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 5. Colaboración con las autoridades competentes delegadas

1. Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
2. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.
A tal fin, la ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
3. En aquellas comunidades autónomas que cuenten con cuerpos policiales propios, las Comisiones de Seguimiento y Coordinación previstas en las respectivas Juntas de Seguridad establecerán los mecanismos necesarios para asegurar lo señalado en los dos apartados anteriores.
4. Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil definidos en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, actuarán bajo la dependencia funcional del Ministro del Interior.
5. El Ministro del Interior podrá dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones que considere necesarias a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
6. Para el eficaz cumplimiento de las medidas incluidas en el presente real decreto, las autoridades competentes delegadas podrán requerir la actuación de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Artículo 6. Gestión ordinaria de los servicios

Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:
 - a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
 - b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
 - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

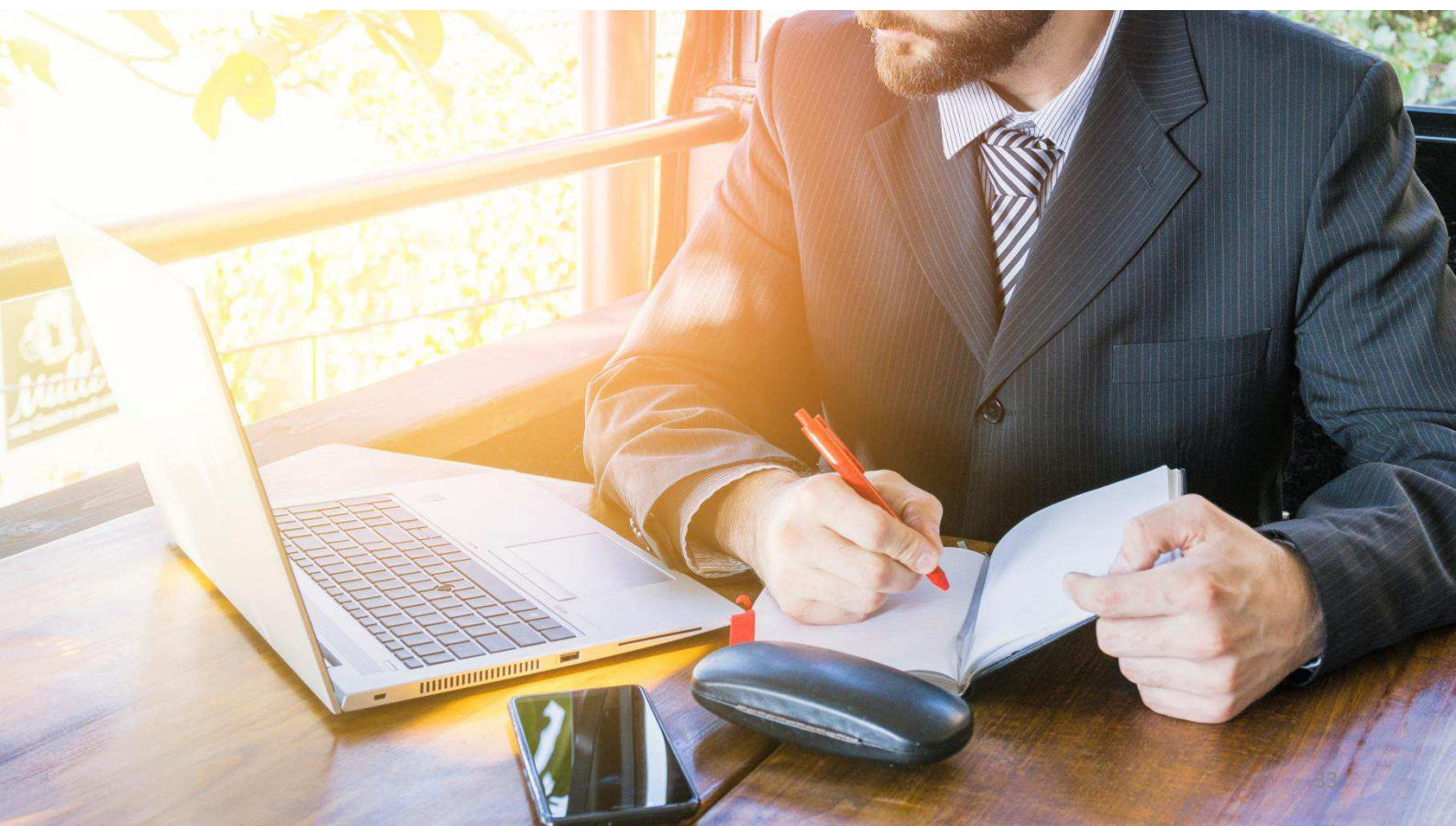
Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 8. Requisitos temporales y prestaciones personales obligatorias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisitos temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.
2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.

Artículo 9. Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.
2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.
2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
 En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.
3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.
4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 12. Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

1. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento. El Ministro de Sanidad se reserva el ejercicio de cuantas facultades resulten necesarias para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del referido servicio.
3. En especial, se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública, y de los empleados que presten servicio en el mismo.
4. Estas medidas también garantizarán la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.
5. Las autoridades competentes delegadas ejercerán sus facultades a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento sanitarios de carácter militar contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.
6. Asimismo, el Ministro de Sanidad podrá ejercer aquellas facultades que resulten necesarias a estos efectos respecto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 13. Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública

El Ministro de Sanidad podrá:

- a) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
- b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.
- c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.

Artículo 15. Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario

1. Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:
 - a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.
 - b) Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.
2. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 17. Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural

Las autoridades competentes delegadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en los artículos 49 y 101 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Artículo 18. Operadores críticos de servicios esenciales

1. Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.
2. Dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.
Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:
 - a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
 - b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
 - c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
7/2020](#)

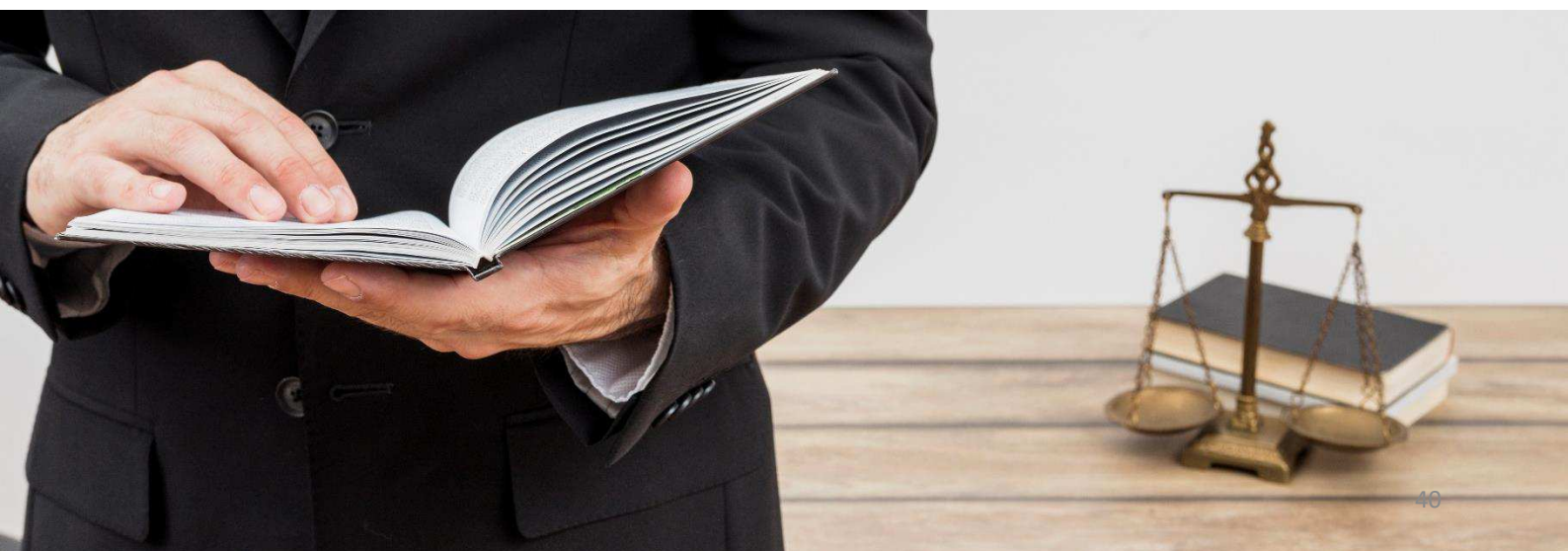
Real Decreto-ley 7/2020

El 13 de marzo entró en vigor el **Real Decreto-ley 7/2020** por el que se adoptan medidas urgentes para **responder al impacto económico del COVID-19** (BOE núm. 65 DE 13-3-2020).

Entre las medidas contenidas en el Real Decreto-ley, cabe destacar:

En el ámbito sanitario

- Concesión de un **crédito extraordinario al Ministerio de Sanidad** para atender gastos extraordinarios del Sistema Nacional de Salud. Se autoriza la aplicación del **Fondo de Contingencia y la concesión de un crédito extraordinario por un importe total de 1.000 millones de euros en el Ministerio de Sanidad**, aplicación presupuestaria 26.09.313A.228 «Gastos originados en el Sistema Nacional de Salud derivados de la emergencia de salud pública en relación con el Covid-19 en España», para contribuir a la financiación de los citados gastos extraordinarios.
- Actualización de las **entregas a cuenta de las comunidades autónomas** a los efectos de asegurar la adecuada atención a las necesidades sanitarias de la población y de los correspondientes Servicios de Salud.
- Modificación del texto refundido de la **Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 20 de julio. En este sentido, el Gobierno podrá regular el mecanismo de fijación de los precios de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica, así como de otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional que se dispensen en el territorio español, siguiendo un régimen general objetivo y transparente. Cuando exista una situación excepcional sanitaria, con el fin de proteger la salud pública, la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos podrá fijar el importe máximo de venta al público de los medicamentos y productos a que se refiere el párrafo anterior por el tiempo que dure dicha situación excepcional.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

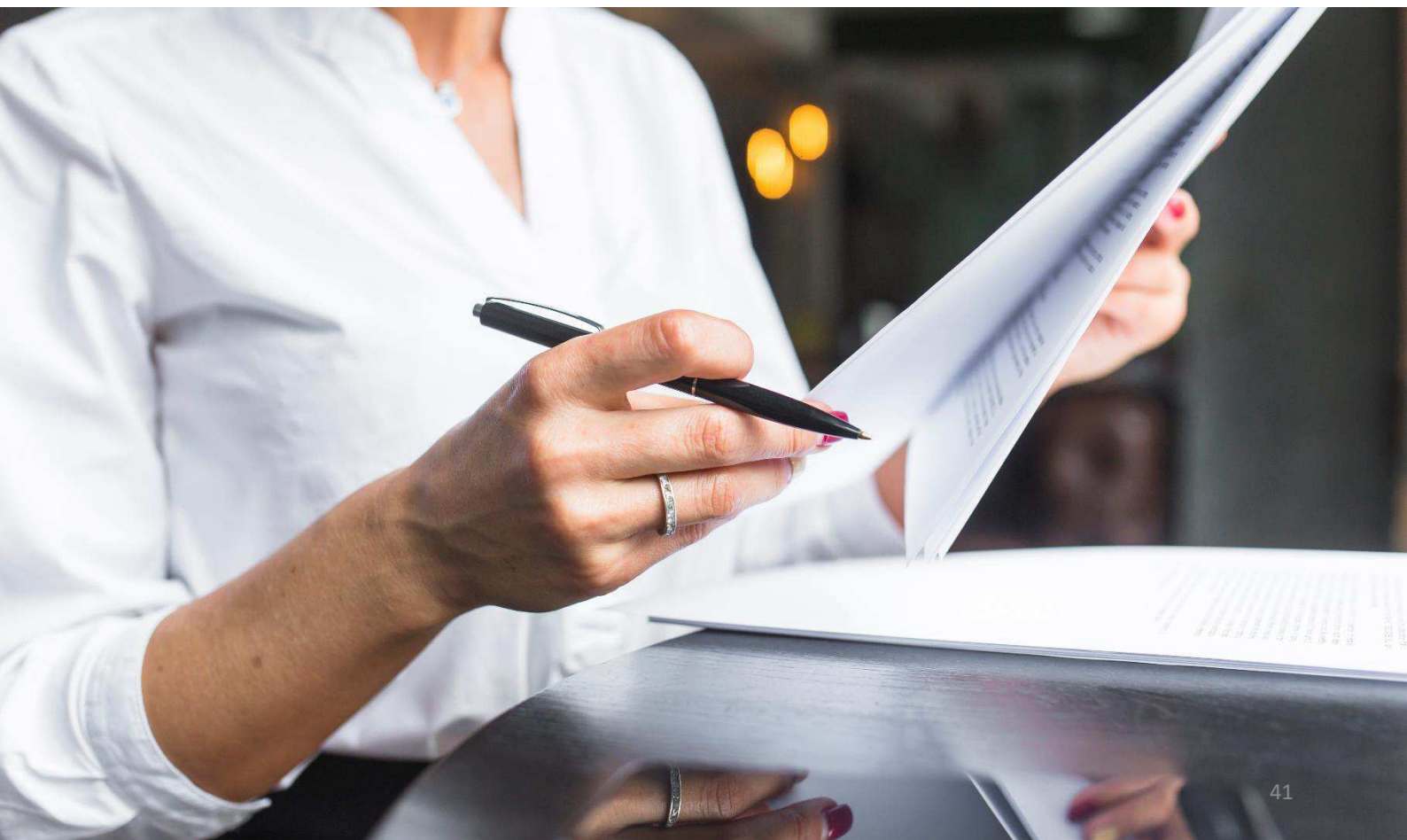
Materiales

disponibles:

[Real Decreto-ley 7/2020](#)

En el ámbito de las familias

- Al igual que lo establecido el 11 de marzo de 2020 en el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, sobre la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, **se extiende también esta medidas al personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos.**
- Se transcribe este artículo que, como se indica, vuelve a reproducir el publicado el pasado 11 de marzo de 2020: *“Al objeto de proteger la salud pública, se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19. En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta. Podrá causar derecho a esta prestación el mutualista que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en el correspondiente Régimen Especial de Seguridad Social. La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del mutualista, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha”.*



5.

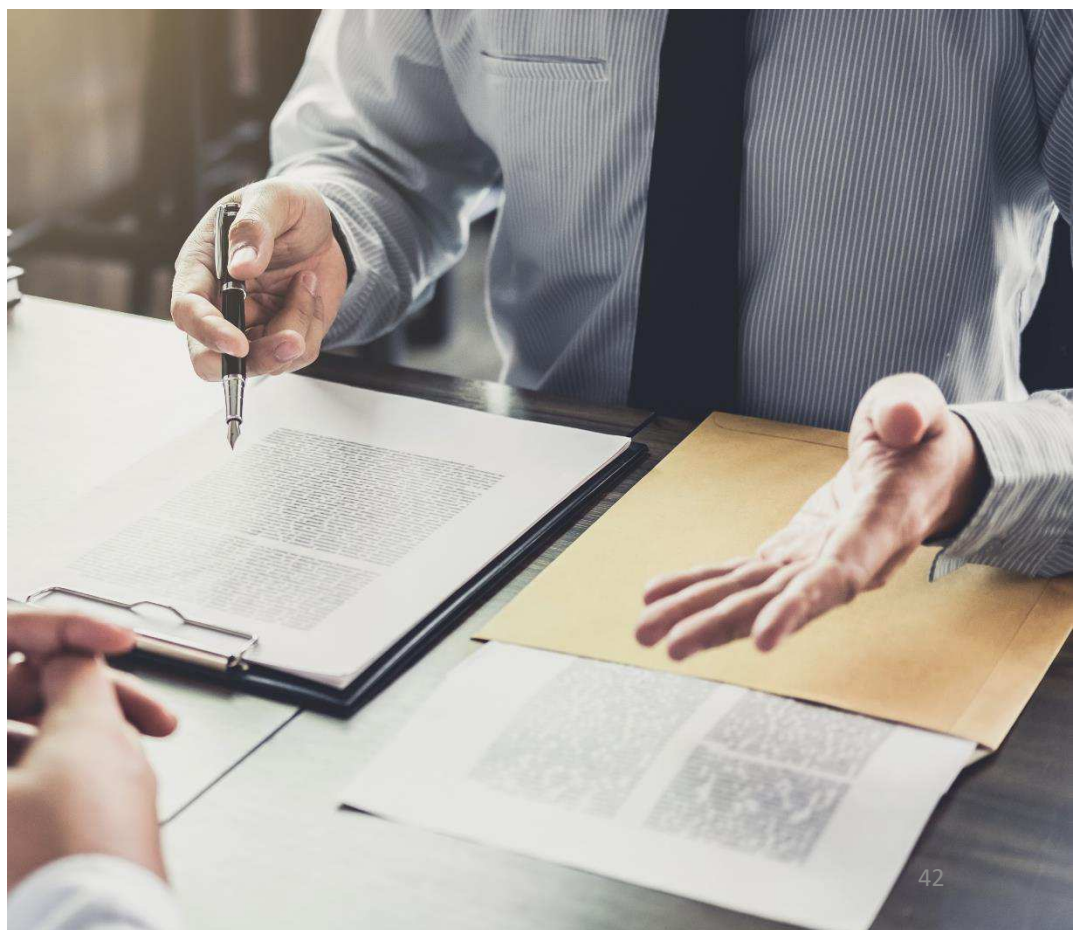
NORMATIVA APLICABLE

**Materiales
disponibles:**
[Real Decreto-ley
7/2020](#)

En el sector turístico

- **Ampliación de las líneas de financiación** de este sector.
- Medidas de **apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería** vinculados a la actividad turística.
Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

La **bonificación regulada en este artículo** será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 7/2020](#)

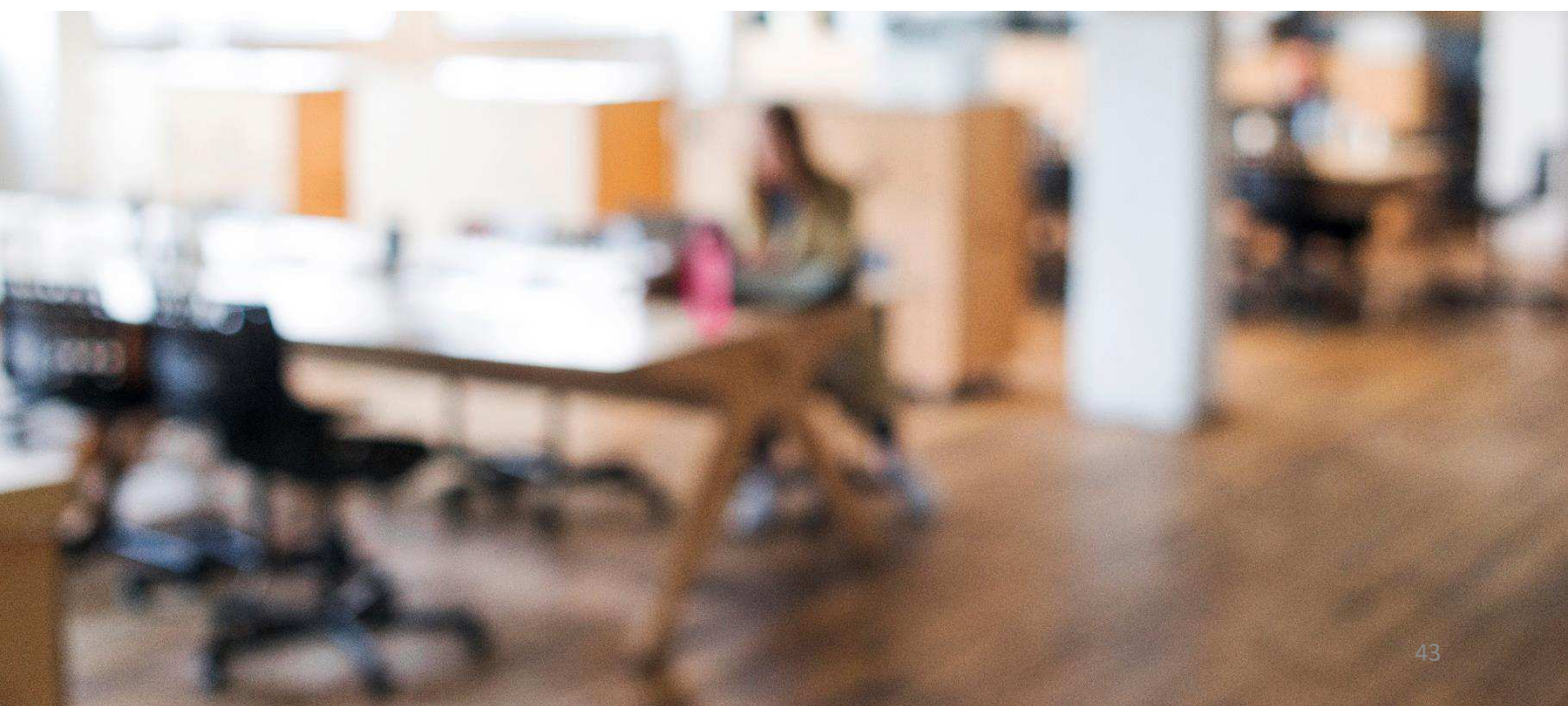
Medidas de apoyo financiero transitorio

- **Aplazamiento de deudas tributarias correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones** cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes: a) El plazo será de seis meses y b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas

- **En materia de contratación** todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.
- **Habilitación para realizar transferencias de crédito.** El Gobierno, excepcionalmente y hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrá autorizar transferencias de crédito entre secciones presupuestarias para atender necesidades ineludibles y en casos distintos de los previstos en el artículo 52.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, la Ministra de Hacienda elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta.



5.

NORMATIVA APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
6/2020](#)

Real Decreto-ley 6/2020

El 12 de marzo entró en vigor el **Real Decreto-ley 6/2020**, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

Este Real Decreto-ley introduce una serie de **medidas urgentes y excepcionales para hacer frente a la emergencia de salud pública en relación al COVID-19** para **garantizar la protección social** de los trabajadores que causen baja por aislamiento y enfermedad, así como para **garantizar el abastecimiento del material necesario en nuestro sistema nacional de salud**.

- El Real Decreto-ley 6/2020 **considera de manera excepcional como situación asimilada al accidente de trabajo** los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del Covid-19.
Esto significa que aunque **la contingencia es común**, se percibirá la **prestación económica por incapacidad temporal** desde el primer día de la baja laboral al estar asimilada al accidente de trabajo.
Este hecho implica que los trabajadores **cobran desde el primer día de la baja**, siendo a cargo del empresario el pago del primer día.
- La baja y el alta **corresponden al Servicio Público de Salud**.
- **En ningún caso es necesario acudir al centro asistencial de Mutua Universal**, puesto que en estos casos no es necesario tramitar el parte de accidente por Delta.

Real Decreto-ley 6/2020 ante emergencia de salud pública COVID-19



Consideración excepcional de situación asimilada a accidente de trabajo, a efectos de prestación de incapacidad temporal, de períodos de aislamiento o contagio



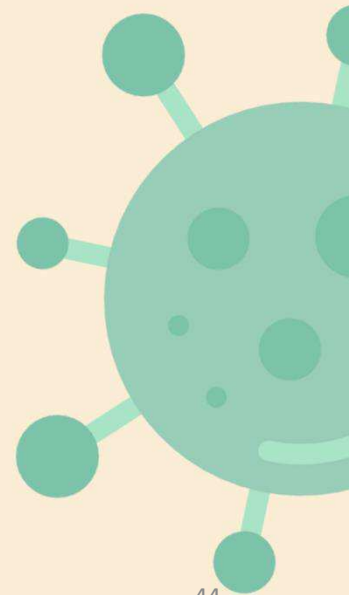
Derecho a prestación: trabajadores/as por cuenta propia o ajena de alta en régimen de la Seguridad Social a fecha del hecho causante



La emisión de partes de baja y alta corresponde al Servicio Público de Salud



No necesario acudir a centros de mutuas. En estos casos no es necesario tramitar parte de accidente por Delta



Teléfonos de información facilitados por el Ministerio de Sanidad

En caso de urgencia sanitaria llamar al 112.
Ministerio de Sanidad.
Oficina de Información y Atención al Ciudadano
Paseo del Prado, n.º 18-20 28014 Madrid

Andalucía:

[Junta de Andalucía - Salud](#)

Línea coronavirus: 900 400 061

Aragón:

[Gobierno de Aragón – Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia](#)

Línea coronavirus: 061

Cantabria:

[Gobierno de Cantabria – Consejería de Sanidad y Servicios Sociales](#)

Línea coronavirus: 112 y 061

Castilla y León

[Portal de Salud – Castilla y León](#)

Línea coronavirus: 900 222 000

Castilla-La Mancha

[SESCAM Castilla - La Mancha](#)

Línea coronavirus: 900 122 112

Cataluña

[Generalitat de Catalunya – Departament de Salut](#)

Línea coronavirus: 061

Ciudad Autónoma de Ceuta

[Ciudad Autónoma de Ceuta – Sanidad y Consumo](#)

Línea coronavirus: 061

Ciudad Autónoma de Melilla

[Área Salud Melilla](#)

Línea coronavirus: 112

Comunidad de Madrid

[Portal de Salud de la Comunidad de Madrid](#)

Línea coronavirus: 900 102 112

Comunidad de Valencia

[Generalitat Valenciana – Conselleria de Sanitat](#)

Línea coronavirus: 900 300 555

Teléfonos de información facilitados por el Ministerio de Sanidad

En caso de urgencia sanitaria llamar al 112.
Ministerio de Sanidad.
Oficina de Información y Atención al Ciudadano
Paseo del Prado, n.º 18-20 28014 Madrid

Extremadura

[Gobierno de Extremadura - Salud](#)

Línea coronavirus: 112

Galicia

[Xunta de Galicia – Consellería de Sanidade](#) (SERGAS)

Línea coronavirus 900 400 116

Islas Baleares

[Govern de les Illes Balears – Servei de Salut](#)

Línea coronavirus: 061

Islas Canarias

[Gobierno de Canarias – Servicio Canario de Salud](#)

Línea coronavirus: 900 112 061

La Rioja

[Gobierno de La Rioja – Rioja Salud](#)

Línea coronavirus: 941 298 333

Navarra

[Gobierno de Navarra - Salud Navarra](#)

Línea coronavirus: 948 290 290

País Vasco

[Gobierno Vasco – Osakidetza](#)

Línea coronavirus: 900 203 050

Principado de Asturias

[Portal del Salud del Principado de Asturias](#)

Línea coronavirus: 112

Región de Murcia

[Portal Sanitario de la Región de Murcia](#)

Línea coronavirus: 900 121 212